



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-275/2023

PARTE ACTORA:

ADRIANA ELIZABETH GARNICA
VENTURA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:

YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/051/2023 y, en **plenitud de jurisdicción** confirma la determinación del Congreso del Estado de Guerrero de remitir a la Junta de Coordinación Política el proyecto de dictamen respecto a la designación de los ayuntamientos instituyentes de la referida entidad y parcialmente fundada la omisión de designar al ayuntamiento instituyente de Las Vigas, de conformidad con lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
----------------	---

¹ En adelante todas las fechas se entenderán como de dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDA. Perspectivas para juzgar la controversia	7
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTA. Pruebas supervenientes.....	11
QUINTA. Estudio de fondo.....	13
5.1. Resumen de agravios.....	13
5.2. Metodología.....	15
5.3. Respuesta a los agravios	15
SEXTA. Estudio en plenitud de jurisdicción	23
SÉPTIMA. Efectos.	47
RESUELVE :	54

GLOSARIO

Acuerdo de Criterios	Acuerdo Parlamentario por el que la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero aprueba los criterios para el análisis y aprobación de la designación de las personas integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de Las Vigas, Nuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón
Ayuntamiento	Ayuntamiento instituyente de Las Vigas, Guerrero
Congreso o Congreso de Guerrero	Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Junta de Coordinación Política o JUCOPO	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Guerrero
Las Vigas	Municipio de Las Vigas, Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



Ley de Medios local	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero
Ley Orgánica del Congreso	Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Mesa Directiva	Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero
Parte actora o personas promoventes	Adriana Elizabeth Garnica Ventura, Francisco Mendoza Ramírez, María de Jesús Albite Sánchez, Cruz Liquidano Venancio, Adilene Cano Ocampo, Régulo Bibiano Mendoza, Georgina Sandoval Baltazar e Issac Ignacio Blanco
Resolución impugnada	Resolución emitida el doce de septiembre de dos mil veintitrés por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/051/2023
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran este expediente, de los hechos notorios para esta Sala Regional y lo manifestado por la parte actora, es posible advertir lo siguiente:

- 1. Decreto de creación del municipio.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se emitió el Decreto 864 por el que se crearon los municipios de, Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, Guerrero. Este último se conformó por diecinueve comunidades segregadas del municipio de San Marcos.
- 2. Decreto 161.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se aprobó el Decreto de adición de los nuevos municipios al artículo

27 de la Constitución local.

3. Integración de los ayuntamientos instituyentes. El veinte de octubre de dos mil veintidós se emitió el Acuerdo Parlamentario por el que la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso de Guerrero, aprobó los criterios para el análisis y aprobación de la designación de las personas integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios adicionados - entre ellos, Las Vigas-.

En diversas fechas de septiembre de dos mil veintiuno, así como en junio, julio, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, se presentaron ante el Congreso de Guerrero las propuestas de las personas a integrar el ayuntamiento instituyente de Las Vigas.

4. Acuerdo Parlamentario y Decreto 429. El dieciséis de febrero la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación emitió el Dictamen de Proyecto de Acuerdo Parlamentario por el que se declararon elegibles a las personas propuestas para la designación de integrantes de los ayuntamientos instituyentes, lo que se aprobó el nueve de marzo por el Congreso de Guerrero mediante el Decreto 429.

5. Aprobación de criterios. El ocho de agosto la Junta de Coordinación Política aprobó los acuerdos en los que se fijaron los criterios para las personas propuestas a integrar ayuntamientos, se determinó el género de la persona que presidiría cada ayuntamiento, las propuestas y los cargos que integrarían en cada uno, además de notificar y entregar las propuestas a los comités gestores para que, de acuerdo con sus mecanismos internos, dieran su aval en la propuesta en cuestión.

6. Dictamen con Proyecto de Decreto para la



designación de integrantes de Las Vigas. El diecisiete de agosto la Junta de Coordinación Política emitió el dictamen por el que se designó a integrantes del ayuntamiento instituyente de Las Vigas, mismo que se sometió a consideración del Pleno y fue rechazado por mayoría de votos; por lo que se ordenó su remisión a la Junta de Coordinación Política para un nuevo análisis.

7. Juicio local.

7.1. Demanda. Inconformes con lo anterior, el veinticuatro de agosto la parte actora, ostentándose como personas afromexicanas, presentaron demanda ante el Tribunal local, la cual, se registró con el número de expediente TEE/JEC/051/2023.

7.2. Resolución. El doce de septiembre el Tribunal local desechó la demanda, dado que el acto impugnado no era definitivo y firme, lo anterior, porque el proceso legislativo aún no había concluido, en tanto que la etapa final del mismo es la designación del ayuntamiento instituyente.

8. Juicio de la ciudadanía federal.

8.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el catorce de septiembre la parte actora presentó ante el Tribunal Local su demanda, la cual fue remitida a esta Sala Regional el diecinueve siguiente.

8.2 Turno. En esa fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-275/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

8.3 Radicación. Por proveído de veinte siguiente el magistrado

instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

8.4. Consulta de competencia. Por acuerdo plenario de veinte de septiembre, esta Sala Regional consultó la competencia para conocer del medio de impugnación a la Sala Superior, quien lo radicó bajo el número SUP-JDC-391/2023 y el nueve de octubre siguiente determinó que esta Sala era la competente para conocer y resolver del asunto.

8.5. Requerimiento. Mediante acuerdo de doce de octubre, el magistrado instructor requirió al Congreso que informara respecto a la designación del Ayuntamiento, lo que desahogó el dieciocho siguiente.

8.6. Admisión y cierre. El veinticinco de octubre el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer del medio de impugnación por tratarse de un juicio promovido por personas afromexicanas que conforman una planilla para integrar el ayuntamiento instituyente de Las Vigas, Guerrero, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de dicho estado que desechó su demanda al considerar que no se había agotado el principio de definitividad; supuesto normativo respecto del que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:



Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo emitido por la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-391/2023**, por el que determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer de la controversia.

SEGUNDA. Perspectivas para juzgar la controversia

2.1. Perspectiva intercultural

Las personas promoventes se autoadscriben como afroamericanas, en consecuencia, para resolver la presente controversia se adoptará una perspectiva intercultural², que permita una correcta protección de sus derechos y de la comunidad a la que pertenecen, al ser un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que debe atenderse a las desventajas (sociales, políticas, económicas y culturales) que tienen los

² Con fundamento en el artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte. Además, con base en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

pueblos y comunidades indígenas y su posible impacto en el desenvolvimiento o desarrollo de quienes lo integran frente al resto de la sociedad.

Esto, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas³ y preservar la unidad nacional⁴.

2.2. Perspectiva de género

Aunado a lo anterior, la parte actora señala que la planilla para integrar el Ayuntamiento está encabezada por mujeres afromexicanas, por lo que la controversia planteada se estudiará desde tal perspectiva, conforme a lo siguiente.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –aunque no necesariamente está presente en todos los casos—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁵.

³ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁴ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave 1a. XVII/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

⁵ De acuerdo a la tesis aislada **1a. XXVII/2017** de la Primera Sala de la SCJN-de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443



Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁶.

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁷ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior de este Tribunal y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

⁶ El Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero)

⁷ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada **II.1o.1 CS** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, se precisa la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima les causan afectación.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la parte actora presentó su demanda dentro del plazo de cuatro días, pues la resolución impugnada fue notificada personalmente a la parte actora el trece de septiembre y la demanda la presentó el catorce siguiente, en consecuencia, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de personas ciudadanas que acuden por propio derecho, ostentándose como afromexicanas e integrantes de una planilla para conformar el ayuntamiento instituyente de Las Vigas, Guerrero, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la referida entidad emitida en el expediente TEE/JEC/051/2023 que desechó su demanda primigenia; lo que estiman les causa una vulneración a sus derechos político-electorales.

4. Interés jurídico. Está acreditado, pues fueron parte actora en el juicio en la instancia local y consideran que la resolución impugnada les causa perjuicio.

5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en la normativa electoral, no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar



la resolución controvertida, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTA. Pruebas supervenientes

La parte actora presentó tres escritos a fin de aportar pruebas supervenientes en los que precisa que debe estimarse un acto de doble discriminación que dichos escritos se consideren como ampliaciones de demanda, los cuales se reservaron durante la instrucción del juicio.

Por lo anterior y, atendiendo a la petición expresa de la parte actora, únicamente se analizará la procedencia de las pruebas supervenientes.

El artículo 16 párrafo 4 de la Ley de Medios señala que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas aportadas fuera de los plazos legales, previendo como única excepción, las pruebas supervenientes; mismas que define como aquellas:

- i. Surgidas después del plazo legal en el que deban aportarse las pruebas.
- ii. Existentes al momento en que debían aportarse las pruebas, pero que no pudieron ser aportadas por la parte interesada; ya sea porque la desconocían o porque existían obstáculos que no estaba a su alcance superar, para aportarlas.

La parte actora ofreció como pruebas supervenientes las siguientes:

1. En el escrito de veintidós de septiembre, una liga electrónica correspondiente al video de la sesión del Congreso de diecinueve de septiembre, el acuse de un escrito con sello de recibido de veintidós de septiembre dirigido a la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, una liga electrónica que refiere se trata de una nota del periódico la “Crítica de Guerrero”, así como la página de Facebook del Congreso.
2. En los escritos de cinco y once de octubre⁸, una liga electrónica correspondiente a la sesión del Congreso del veintiocho de septiembre y una liga electrónica que refiere se trata de una nota periodística del Milenio.

En el caso, en concepto de este órgano jurisdiccional, las pruebas mencionadas, con excepción de la cuenta de *Facebook* del Congreso -porque no aportó ninguna dirección electrónica- pueden considerarse como supervenientes, toda vez que fueron emitidas con fecha posterior a la presentación de la demanda, por lo que la parte actora no pudo ofrecerlas al momento de presentar la misma ante esta Sala Regional, las cuales, de ser necesario, su contenido puede ser invocado para la resolución del juicio en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, al constituir hechos notorios⁹.

⁸ Este último presentado en la Sala Superior el cuatro de octubre y remitido a esta Sala el once siguiente.

⁹ Esto conforme al criterio contenido en las jurisprudencias de rubros **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y. SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.), así como jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.

Cabe precisar que similar criterio se sustentó por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-246/2022



QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Resumen de agravios

5.1.1. Omisión de juzgar con perspectiva de género e intercultural

La parte actora considera que el Tribunal responsable incumplió con las garantías establecidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales, pues pasó por alto que quienes integran la planilla son personas afromexicanas y en su mayoría mujeres y que dicha planilla fue electa en asambleas por las comunidades de Las Vigas.

Lo anterior estiman, obligaba al Tribunal local a otorgar la máxima protección y a garantizar los derechos político-electorales de las mujeres, por lo que no debió desechar su demanda, sino debió resolver el fondo de la controversia a su favor, tutelando los derechos de las mujeres eliminando estereotipos y barreras estructurales que obstaculicen el ejercicio de sus derechos.

Consideran que, el Tribunal responsable indebidamente desechó su demanda, sin estudiar que en el caso, existe violencia política contra las mujeres en razón de género en la modalidad de impedirles el acceso al cargo para el cual fueron electas, ya que se determinó que el Ayuntamiento sería presidido por una mujer y la mitad de los cargos ocupados por mujeres, en consecuencia, toda vez que las mujeres que participaron y fueron electas por la comunidad son afromexicanas y se les ha impedido ejercer el cargo, en su concepto, actualiza la violencia que aducen.

Consideran que el Tribunal local desechó su demanda bajo el argumento que el proceso legislativo no había concluido; sin

SCM-JDC-275/2023

embargo, en la demanda inicial también señalaron como agravio la omisión del Congreso de otorgarles su nombramiento como integrantes del Ayuntamiento lo que constituía violencia política contra las mujeres en razón de género.

La parte actora, estima que de forma incorrecta el Tribunal local desechó su demanda sin considerar que existen etapas que han adquirido definitividad y firmeza por no haber sido impugnadas en tiempo y forma, que la integración de la planilla fue aprobada por la comunidad al momento de haber celebrado las asambleas respectivas y que su calidad siempre fue reconocida por el Congreso quien si bien tiene facultades para realizar algunas designaciones, en el caso, dicho órgano delegó esa facultad a los habitantes para que designaran de manera autónoma y voluntaria, por lo que si se erigió como Colegio Electoral su facultad estribaba en organizar y celebrar el proceso de elección, tal como lo sustentaron el Tribunal local al resolver el TEE/JEC/015/2023 y acumulado, así como esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-133/2023.

5.1.2. Ilegal desechamiento

La parte actora señala que la resolución impugnada adolece de congruencia y de exhaustividad.

En principio, porque la omisión de designarles como integrantes del Ayuntamiento fue de tracto sucesivo y se consumó a partir de la segunda quincena de agosto, dado que en la reunión de trabajo de veintisiete de junio se acordó que sería en ese momento en el que se les designaría, aunado a que el diecisiete de ese mes se había designado a uno de los cuatro ayuntamientos instituyentes y el retraso implica que cada día se vulneran sus derechos político-electorales al no poder ostentar el cargo para el cual fue electa y, además, conforme al artículo



13 de la Ley Orgánica Municipal, la fecha límite sería el veintinueve de septiembre y que, al no ser nombrados emitir su nombramiento antes de esa fecha, les causaría una pérdida irreparable y constituiría un acto discriminatorio y violencia política contra las mujeres en razón de género.

5.1.3. Discriminación por origen racial

La parte actora señala que el Tribunal local incurrió en un acto discriminatorio en su contra por ser personas afroamericanas, pues en un caso similar -el del municipio instituyente Ñuu Savi- estudió el fondo de la controversia y en su caso les aplicó un criterio rigorista apartado de la legalidad y las buenas prácticas jurisdiccionales.

5.2. Metodología

Los agravios se estudiarán de forma conjunta al estar íntimamente relacionados, lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁰.

5.3. Respuesta a los agravios

La parte actora señala en esencia que el Tribunal responsable no fue exhaustivo ni congruente, pues indebidamente desechó su demanda, sin considerar que la afectación a sus derechos se materializó desde la segunda quincena de agosto cuando, según los acuerdos de la reunión de trabajo, sería la fecha en la que se les designaría como integrantes del Ayuntamiento, al ser la planilla electa por la comunidad. Además, dicha circunstancia,

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

en su concepto, actualiza violencia política contra las mujeres en razón de género porque la planilla está encabezada por una mujer y se integra en forma paritaria por mujeres. Aunado a que, en un caso similar, sí estudió el fondo de la controversia y a la parte actora le aplicó un criterio rigorista que constituye un acto discriminatorio.

Los agravios son **parcialmente fundados** porque el Tribunal local no fue exhaustivo en responder a todos sus planteamientos, como se explica a continuación.

Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe, entre otras cuestiones, ser exhaustiva¹¹.

Acorde con ello, el concepto de **justicia completa** radica en que quienes juzgan deben de emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia, con el objeto de emitir una resolución en la que se determine si asiste la razón o no a la persona justiciable, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior, deriva la existencia de dos principios formales o requisitos de fondo que debe de contener todo acto o resolución: el de **exhaustividad y congruencia**.

¹¹ La exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso. Al respecto, véanse las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal 12/2001 y 43/2002 de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**



El principio de **exhaustividad** genera la obligación para que las y los juzgadores resuelvan las controversias sometidas a su arbitrio considerando todas las cuestiones que integren el debate, observando así las condiciones fundamentales del procedimiento jurisdiccional¹².

El realizar un estudio completo de los planteamientos en una controversia tiene por objeto garantizar que la decisión o respuesta que emane del órgano jurisdiccional se encuentre revestida de certeza, por ello el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar y agotar **la totalidad de argumentos que integren la controversia a dilucidar**, con la finalidad de externar un pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa¹³.

Por otra parte, la **congruencia** es un concepto que se entiende como la relación coherente entre una serie de ideas que formen parte de un mismo pronunciamiento; al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que este requisito es impuesto por la lógica, toda vez que un acto o resolución no puede contener ideas contrarias que generen falta de certeza en la decisión¹⁴.

Caso concreto

La parte actora en su demanda de juicio local señaló que lo promovía para impugnar:

¹² Acorde con la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**. Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹³ Ello, tal como se establece en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁴ Criterio contenido en la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Estas consideraciones las sustentó la Sala Regional al resolver el SCM-JDC-40/2023.

- La ilegal determinación tomada el diecisiete de agosto por el Congreso, en la que rechazó la designación de su planilla para integrar el Ayuntamiento, por lo que dicho órgano ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de un grupo de mujeres afroamericanas al negarles el acceso al cargo para el que fueron electas, una vez que han cumplido con los requisitos de elegibilidad, así como todas y cada una de las etapas precisadas por el propio Congreso. También consideran que se vulneró el derecho de los integrantes de acceder al cargo pues al ser afroamericanos se les discriminó, ya que sin fundar ni motivar se negó su designación dejándolos en estado de indefensión por no haber hecho del conocimiento las razones jurídicas por las que no pueden ejercer el cargo para el que fueron electos y electas a través de consultas y asambleas.
- La ilegal negativa de designarles vulnera además el derecho de autonomía y autodeterminación de las autoridades del municipio instituyente de Las Vigas, toda vez que el Congreso se instituyó como colegio electoral fijando las normas del proceso para la elección y vigilando las etapas del proceso en las que participaron las y los ciudadanos que cumplieron los requisitos y que fueron sometidos a consulta ciudadana previa sin que se hubiera declarado inválido el registro de su planilla por lo que esa etapa y las anteriores adquirieron firmeza.
- Ad cautelam, la omisión de designar a la parte actora como integrantes del Ayuntamiento.

Por su parte el Tribunal local señaló que el juicio era improcedente dado que el acto que impugnaba la parte actora no era definitivo y firme, pues la devolución el dictamen a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-275/2023

JUCOPO era un acto más de los parlamentarios necesarios para concluir la aprobación final que debía llevar a cabo el Congreso como su facultad exclusiva consistente en la aprobación del dictamen con proyecto de decreto por el que se designe la integración del Ayuntamiento.

Señaló que conforme a la jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior¹⁵ existían dos ópticas del concepto de definitividad, la formal y la material, la primera consistente en que el acto derivado de una sentencia no pudiera sufrir variación, y la segunda relativa a que los efectos jurídicos del acto no vulneren la esfera de derechos de la parte promovente.

Precisó que, el proceso legislativo de designación de Cabildo instituyente constaba de varias etapas y concluiría con la aprobación por parte del Pleno del Congreso del decreto correspondiente, lo que no había ocurrido aunado a que el plazo límite era el veintinueve de septiembre, en consecuencia, no podía entrar al análisis de fondo de la controversia, pues al haberse remitido a la JUCOPO, al no existir disposición legal que prohibiera que en el dictamen se volviera a proponer la misma planilla y al no vulnerar un derecho sustancial de la parte actora es que, debía desechar la demanda.

Al efecto, esta Sala Regional considera como se adelantó que los agravios son **parcialmente** fundados, pues fue incorrecto que el Tribunal responsable desechara su demanda sin analizar el fondo de la controversia.

¹⁵ De rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.** Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

Esto, porque la parte actora además había señalado como agravio la omisión de designarla como integrante del Ayuntamiento y, en ese sentido, le asiste la razón respecto a que el Tribunal local no fue exhaustivo pues no analizó debidamente sus pretensiones.

Aunado a ello, esta Sala Regional considera que el Tribunal local pasó por alto que, en el oficio LXII/2DO/SSP/DPL/1746/2023¹⁶, la Mesa Directiva devolvió a la JUCOPO el proyecto de decreto por el que se designaba al Ayuntamiento, dado que no había alcanzado la votación requerida, para efecto de que se integrara **una nueva planilla** para el trámite correspondiente.

De ello se desprende que, si bien como refirió el Tribunal responsable no existe una disposición que prohibiera que se presentara la misma planilla, lo cierto es que el oficio instruye a que se integre una nueva, en consecuencia, tal circunstancia pudo haber actualizado la definitividad del acto de manera formal y material, ante la imposibilidad de que en el dictamen se propusiera a la misma planilla.

Esto es, se pudo haber generado una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora que vinculaba al Tribunal local a analizar el fondo de la controversia.

Aunado a ello, mediante oficio sin número que presentó la presidenta de la Mesa Directiva en desahogo al requerimiento formulado por el instructor, por el que informó el estado procesal que guardaba el proceso de designación del Ayuntamiento, se destaca que, en el punto diecinueve, señaló que el presidente del Comité Gestor del municipio de Las Vigas había entregado a la JUCOPO en fecha quince de agosto un acta de

¹⁶ Consultable a fojas 375 a 376 del cuaderno accesorio único.



inconformidad con la propuesta del Congreso, el acta de asamblea en donde se había rechazado dicha propuesta por unanimidad, el **acuerdo unánime de hacer otra propuesta** para integrar un cabildo instituyente con diversidad y pluralidad política y una contrapropuesta (integrada por diversas personas a la parte actora).

Es por ello que esta Sala Regional considera parcialmente fundados los agravios de la parte actora, pues con sustento en lo referido, se hace patente que el Tribunal local dejó de considerar que formal y materialmente los actos reclamados sí podrían haber causado una afectación a sus derechos político-electorales de conformar al Ayuntamiento debido a que su planilla fue rechazada por el Pleno del Congreso para que se devolviera y se realizara una propuesta diferente, lo que es contrario a lo señalado por el Tribunal responsable en el sentido de que no se afectaban los derechos de la parte actora porque se podría proponer la misma planilla.

Lo anterior, pues como se ha evidenciado, conforme al oficio por el que la Mesa Directiva devolvió a la JUCOPO el proyecto, eso no sería así porque se especificó que debía realizar una nueva propuesta lo que precisaba que el Tribunal local analizara en un estudio de fondo si existía la vulneración a los derechos político-electorales que alegó la parte actora, de ahí que los agravios de la parte actora sean parcialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada.

No obstante, la anterior determinación, esta Sala Regional estima necesario, atendiendo al principio de exhaustividad que rige la impartición de justicia en términos del artículo 17 de la Constitución, analizar los agravios de la parte actora relativos a que, según su decir, la determinación del Congreso constituía

violencia política contra las mujeres en razón de género y que el Tribunal responsable fue incongruente porque en un caso similar sí estudió el fondo de la controversia.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que no asiste la razón a la parte actora cuando aduce que el Tribunal responsable pasó por alto que la actuación del Congreso constituía violencia política contra las mujeres en razón de género, pues no se advierte que la decisión de dicho órgano legislativo se relacione con impedir que las mujeres accedan a los cargos para los cuales fueron electas, pues la determinación de que la planilla que deba integrar al Ayuntamiento sea presidida por una mujer, no ha cambiado.

Aunado a ello, esta Sala Regional tampoco advierte que el proceder del Congreso tuviera como cometido discriminar o violentar los derechos de las mujeres integrantes de la planilla de la parte actora, pues su determinación no estaba cimentada en restringir o afectar **por cuestión de género** a las mujeres que la integran, sino en el hecho de que, al rechazarse por el pleno esa propuesta concreta, debía presentarse una distinta pero sin que ello implicara que en la nueva propuesta no se debería respetar el principio de paridad y que ésta estuviera encabezada por una mujer, es decir, subsistiendo para la nueva planilla que se propusiera las obligaciones constitucionales y legales que en términos de paridad se deben cumplir en beneficio de las mujeres.

Por otro lado, por lo que hace a que el Tribunal responsable fue incongruente porque en un caso similar¹⁷ sí estudió el fondo de la controversia, tampoco asiste la razón a la parte actora pues,

¹⁷ Que se resolvió en el expediente TEE/JEC/015/2023 y su acumulado TEE/JEC/023/2023 y que fue del conocimiento de esta Sala Regional en el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-133/2023.



en el caso de referencia el municipio instituyente Ñuu Savi tenía como pretensión realizar un cambio en el modo de elección a sistemas normativos internos, lo cual se debía realizar dentro de los plazos constitucionales establecidos para ello -noventa días antes del inicio del proceso electoral como lo establece el artículo 105 de la Constitución-, por lo que en dicho caso era patente la posible vulneración a derechos de la comunidad, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Así, al haber resultado parcialmente fundados los agravios relativos a que el Tribunal responsable no analizó Todas sus pretensiones lo que condujo al indebido desechamiento de la demanda, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

SEXTA. Estudio en plenitud de jurisdicción

Ahora bien, atendiendo al **principio de definitividad**¹⁸ por el que se privilegia la impartición de justicia por los tribunales locales para lograr que sea lo más inmediata y cercana posible, dejando como excepcional la jurisdicción federal, **lo ordinario sería devolver este medio de impugnación al Tribunal Local.**

No obstante, atendiendo al plazo para designarse al Ayuntamiento instituyente y la probable concreción de esa designación por parte del Congreso, a fin de dotar de certeza a la parte actora respecto a la posible vulneración que aducen de sus derechos político-electorales, de manera excepcional, se realizará el estudio en plenitud de jurisdicción, para lo que se estima necesario, previo al análisis del fondo, revisar si la demanda en la instancia local es procedente.

¹⁸ Previsto en los artículos 41 base sexta; 99 fracción V y 124 de la Constitución General; así como 10, párrafo primero, inciso d), y 80, párrafo segundo de la Ley de Medios.

6.1. Causales de improcedencia

En términos de lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Medios local, lo procedente es analizar las causales de improcedencia que invoca el Congreso -autoridad responsable primigenia- por ser de estudio preferente y oficioso.

6.1.1. Falta de interés jurídico y legítimo

El Congreso señala que se actualiza la causal prevista en el artículo 14 fracción III de la Ley de Medios local consistente en la falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora para promover el juicio local, pues el acto no genera una afectación directa a sus derechos al no ser un acto definitivo.

Esta Sala Regional considera que debe desestimarse la causa de improcedencia que se invoca, porque, precisamente, la parte actora alega que se les debió haber designado como integrantes del Ayuntamiento por así haber sido decidido por la comunidad, por lo que, basta con que acudan al juicio local a reclamar la vulneración a su derecho político-electoral de acceder a un cargo, para tener por acreditado su interés jurídico; máxime, cuando alegan que el Congreso ha sido omiso en actuar en consecuencia al comparecer al presente juicio local.

Aunado a ello, también debe desestimarse la manifestación relativa a que no se actualiza la afectación directa a los derechos de la parte actora por no tratarse de un acto definitivo, ello con base en las razones que dio esta Sala Regional para revocar la resolución impugnada.

6.1.2. No acreditan la calidad de personas afromexicanas

Por otro lado, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 de la Organización



Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**¹⁹, para acudir al juicio local basta con la autoadscripción y ello ha sido criterio de este Tribunal Electoral en consonancia con la SCJN, sin que sea necesario acreditar una calificada como lo pretende el Congreso, ya que esas reglas aplican a otro tipo de casos en los que se encuentran en juego derechos vinculados con acciones afirmativas, lo que en la especie no ocurre, de ahí que deba desestimarse.

6.1.3. El acuerdo impugnado no vulnera sus derechos político-electorales y no es un acto definitivo

Estas alegaciones deben desestimarse porque se encuentran relacionadas con el fondo de la controversia.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 135/2001 del pleno de la SCJN de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**²⁰, que refiere que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

6.2. Requisitos de procedencia.

6.2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito

¹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

que contiene su nombre y firma, la identificación del acto impugnado, y señala los hechos y agravios en que basa su impugnación.

6.2.2. Oportunidad. La parte actora reclama la ilegal determinación del Congreso de rechazar a su planilla para integrar el Ayuntamiento, así como la omisión de designarla como integrante del Ayuntamiento.

Respecto al primero, la determinación se tomó en la sesión del Pleno del Congreso el diecisiete de agosto por lo que el plazo de cuatro días para impugnar que establece el artículo 11 de la Ley de Medios local transcurrió del dieciocho al veintitrés de ese mes, y la demanda la presentó ante el órgano legislativo en esta última fecha²¹ por lo que es oportuna.

Por lo que hace a la omisión, de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**²² dicho acto es de tracto sucesivo -es decir, que se actualiza mientras subsiste-, aspecto que permite tener por satisfecho el presupuesto procesal en estudio, ya que ello será motivo de estudio en el fondo de la controversia.

6.2.3. Legitimación, interés jurídico y definitividad. Se encuentran satisfechos de conformidad con lo señalado en el estudio de las causales de improcedencia correspondientes.

Una vez que se ha determinado que, respecto a los requisitos procesales unos se cumplen y otros están relacionados con el

²¹ Tal como se desprende del sello de recibido del escrito de demanda consultable a foja 53 del cuaderno accesorio único.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, dos mil once, páginas 29 y 30.



fondo de la controversia, lo procedente es analizar los agravios.

6.3. Estudio de los agravios de la demanda de juicio local.

6.3.1. Resumen de agravios

- **Violencia política de género.** La parte actora considera que la negativa del Congreso de designar a las integrantes del Ayuntamiento anula el goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres para acceder y ejercer el cargo, por lo que solicita que se dicten las medidas necesarias para restituirles su derecho de ser votadas en la modalidad de acceso y ejercicio del cargo, considerando que cumplieron con los requisitos y que la validez de la planilla fue declarada válida en el diverso juicio de la ciudadanía TEE/JEC/015/2023 y su acumulado y ratificado por esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-133/2023.
- **Determinación en contra de los hombres y vulneración a los derechos de autonomía y autogobierno.** Los hombres integrantes de la planilla reclaman la restitución inmediata de sus derechos político-electorales como afromexicanos y consideran que los actos reclamados son discriminatorios porque no se les hizo del conocimiento previo las razones jurídicas por las que no pueden ejercer el cargo para el que fueron electos. Estiman que la negativa del Congreso de designarlos es ilegal porque cumplieron con las etapas previstas (registro, elegibilidad, consulta que se desarrolló conforme a la convocatoria previa y visto bueno de la comunidad) las cuales adquirieron definitividad y firmeza sin que se invalidara su registro, incluso la validez de la planilla fue declarada en el diverso juicio de la ciudadanía TEE/JEC/015/2023 y su acumulado y ratificado por esta

Sala Regional al resolver el SCM-JDC-133/2023. Señalan que el Congreso no fundó ni motivó la determinación de rechazar su propuesta, lo que les genera una afectación porque no conocen los argumentos que deben combatir. Estiman que el Congreso no dio valor a las consultas realizadas a las comunidades por las que se dio el aval para que su planilla ocupara los cargos del Ayuntamiento.

- **Omisión de designar a la planilla de la parte actora.** La parte actora se duele de la omisión del Congreso de designarles como integrantes del Ayuntamiento, a pesar de haber reunido los requisitos y haber sido aprobados por las personas diputadas del Congreso, lo que vulnera sus derechos político-electorales de acceso y ejercicio del cargo, toda vez que dicho órgano legislativo se instauró como colegio electoral y reconoció el derecho de la comunidad de Las Vigas de dar su aprobación a la planilla que sería designada para integrar al Ayuntamiento; sin embargo, consideran que, toda vez que las etapas del proceso de designación adquirieron firmeza porque no fueron combatidas en el momento procesal oportuno, el Congreso no puede pasar por encima de la voluntad de la comunidad y decidir algo distinto por lo que solicitan se ordene a dicho órgano que les otorgue sus nombramientos.

7.3.2. Respuesta a los agravios

La parte actora señala que la comunidad, mediante las asambleas previstas en el procedimiento respectivo, eligió a su planilla para integrar el Ayuntamiento, por lo que estima es ilegal la determinación del Congreso de rechazar su propuesta porque la comunidad ya los había elegido, en consecuencia, también reclaman la omisión del Congreso de designarles como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-275/2023

integrantes del Ayuntamiento. Además, consideran que esos actos constituyen violencia de género porque la planilla está encabezada por mujeres afroamericanas y que además se vulnera el derecho de los hombres por ser afroamericanos, así como los derechos de autonomía y autodeterminación y que esa decisión no se fundó ni motivó lo que no les permite enderezar una debida defensa.

En principio, debe destacarse que esta Sala Regional, puede analizar únicamente lo que se relaciona con **la posible vulneración al derecho de ser votados y votadas en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo.**

En ese sentido, lo adecuado es verificar si dentro del procedimiento fijado para ello, existe esa vulneración a derechos político-electorales de la parte actora lo que se vincula con la premisa de dilucidar a quién compete y en qué términos nombrar a las personas que deben integrar el Cabildo del Ayuntamiento para poder concluir si debe designarse a la parte actora como integrantes del Ayuntamiento o no.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que los agravios de la parte actora son **infundados**, porque como se demostrará, en el caso a estudio, no se vulneraron sus derechos político-electorales de la parte actora de ser votada en su vertiente de acceso al cargo ya que el Congreso cuenta con facultades que se encuentran dentro de su ámbito deliberativo para elegir de entre las personas vecinas que cumplieron los requisitos, a quienes deberán integrar el Ayuntamiento. Se explica.

En el asunto que se analiza, a fin de dilucidar si existió la vulneración al derecho político-electoral de la parte actora de acceder al cargo para el cual, a su decir, fueron electos y electas,

se destaca que, una vez que el Congreso aprobó la creación de los nuevos municipios entre los que se encuentra el de Las Vigas y que obtuvo cuarenta y siete votos -de cuarenta y ocho- de los ayuntamientos del estado de Guerrero, conforme al artículo 199 de la Constitución local se emitió la declaratoria de validez del Decreto 161 por el que se aprobó la adición de los nuevos municipios al artículo 27 del citado ordenamiento.

En ese sentido, a fin de dar curso al procedimiento de **designación** de las personas integrantes del Cabildo de los nuevos municipios, el Pleno del Congreso aprobó el veinte de octubre de dos mil veintidós el Acuerdo de Criterios en el que, con base en la normatividad aplicable, se establecieron los pasos a seguir en el procedimiento de referencia²³.

En dicho acuerdo, se estableció en los artículos tercero y cuarto que sería la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación del Congreso la encargada de evaluar y analizar a las personas a proponer para **designar** a las integrantes de los ayuntamientos instituyentes²⁴; asimismo, a fin de someter a consideración del

²³ Consultable en: <https://congresogro.gob.mx/63/sesiones/acuerdos/2022-10-20-84-1-per-ord-23794.pdf>, que se invoca como que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

²⁴ Lo anterior, con base en los criterios fijados que a continuación se enuncian:

- a) Cada ayuntamiento instituyente estará integrado por una presidencia, una sindicatura y seis regidurías.
- b) El ayuntamiento instituyente se integrará con paridad de género horizontal y vertical, por lo que en su conformación el cincuenta por ciento de sus integrantes sería para cada género; asimismo, dos ayuntamientos serían presididos por mujeres y dos ayuntamientos por hombres.
En la designación se aplicaría el principio de alternancia, por lo cual, la Sindicatura corresponderá a género distinto al de la Presidencia, y la primera Regiduría a género distinto a la Sindicatura, continuándose así con las Regidurías restantes.
- c) Las personas propuestas para ser designadas como integrantes del ayuntamiento instituyente deberán reunir los siguientes requisitos:
 - I. Ser ciudadana o ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la designación;



Pleno del Congreso las propuestas este órgano **se podría basar en las avaladas por al menos dos terceras partes de las localidades** del nuevo municipio.

Conforme a lo anterior, y como se desprende del acuerdo parlamentario de dieciséis de febrero²⁵, los escritos por los que las ciudadanas y ciudadanos **en lo individual y colectivo, propusieron a personas para ser consideradas como opciones** para integrar a los ayuntamientos instituyentes, le fueron turnados a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación del Congreso, pues con fundamento en el artículo tercero del Acuerdo Parlamentario en cita, dicho órgano sería el encargado de evaluar y analizar si las **propuestas** cumplían con los requisitos ahí establecidos.

Así, efectuó el estudio y análisis de las documentales y constancias exhibidas por sus proponentes, de cada una de las personas propuestas, a fin de corroborar si de su contenido, se comprobaba el cumplimiento de los requisitos.

Hecho lo anterior, emitió el dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario por el que se declararon personas elegibles y, por ende, como **posibles propuestas para la designación de**

-
- III. Ser originaria del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la designación;
 - IV. No haber fungido como personas directivas de partidos políticos, ni haber desempeñado cargos de elección popular, ni ser miembros del Comité Gestor vigente.

²⁵ Acuerdo parlamentario de la Comisión Permanente aprobado el dieciséis de febrero por el que se declaran personas elegibles y, por ende, propuestas para la designación de integrantes de los ayuntamientos instituyentes. Consultable a fojas 106 a 129 del cuaderno accesorio 6 del diverso expediente SCM-JDC-133/2023, que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 16/2018 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de dos mil dieciocho, Tomo I, página 10. Registro digital: 2017123.

integrantes de los ayuntamientos instituyentes, entre ellos, Las Vigas²⁶, de cuyo contenido se destaca que se insertó un listado para cada ayuntamiento en donde señalan algunos de los cargos para los que se propusieron a diversas personas **con la precisión que ello no debía tomarse como un pronunciamiento sobre la designación y el cargo propuestos.**

Conforme a lo precisado en el artículo tercero del acuerdo parlamentario de referencia, este fue remitido a la JUCOPO quien con fundamento en el artículo 149 fracción XVII de la Ley Orgánica del Congreso es el órgano a quien corresponde conocer de las propuestas de servidoras públicas y servidores públicos que deban ser nombrados por el Pleno del Congreso; ello, para efectos de que lo sometiera a consideración de este último. Asimismo, en él se determinó que sería ese órgano el que determinaría los dos municipios que serían presididos por mujeres y los dos que serían presididos por hombres.

Según se desprende del acuerdo de la JUCOPO de ocho de agosto²⁷, dicho órgano convocó a los comités gestores -quienes conforme al artículo 13 fracción I de la Ley Orgánica Municipal representan al núcleo poblacional de la nueva municipalidad- a reuniones de trabajo celebradas el diecinueve y veinte de junio para el procedimiento de designación de personas integrantes de ayuntamientos instituyentes.

En este acuerdo, se determinó por lo que hace al procedimiento del municipio que nos ocupa que:

²⁶ Tal como se desprende del Acuerdo Parlamentario citado en la nota al pie anterior

²⁷ Certificación que se acompañó al oficio que presentó la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso en la oficialía de partes de esta Sala Regional el dieciocho de octubre.



- En el punto primero, que la propuesta debía integrarse de forma paritaria y alternada, que las personas que los integren deberían ser las propuestas en asambleas, según fuera el caso, tendrían que ser las que el Congreso hubiera declarado elegibles y manifestar su aceptación expresa y formal de asumir el cargo y ejercerlo hasta que entre en funciones al que se elija en la próxima jornada electoral;
- En el punto segundo que el Ayuntamiento sería presidido por una mujer.
- En el punto tercero que la propuesta de las Vigas era la planilla integrada por la parte actora.
- En el punto cuarto se instruyó a la Secretaría Técnica de la JUCOPO para que convocara a los comités gestores, en el caso al de Las Vigas, para que se les notificara la propuesta de integración y para su conocimiento y dar su aval, asimismo, debía asentarse en el acta o minuta respectiva la aceptación expresa de las personas designadas, las que deberían ser entregadas en la JUCOPO a más tardar el quince de agosto para efecto de ser procesadas a fin de emitir el proyecto de decreto que se sometería a consideración del Pleno del Congreso.

De lo anterior, se destaca que, si bien conforme al procedimiento de designación, dentro de los trabajos que se llevaron a cabo con el comité gestor, se propuso a la planilla de la parte actora para integrar al Ayuntamiento e incluso se solicitó el aval de la comunidad, no puede considerarse como una vinculación para que el Congreso la designara como lo pretende la parte actora.

Ello, porque aun cuando dicha fase se cumpliera, contrario a lo que señala la parte actora, **no se trata de un procedimiento a través de elección por el cual debiera garantizarse de forma**

irrestric­ta su designación en esos cargos, pues de lo que se ha detallado se desprende que si bien conforme a las reglas y acuerdos respectivos participan en la elaboración de propuestas de integración personas vecinas de la comunidad, la determinación de designar propiamente entre las personas vecinas de los nuevos municipios a las personas integrantes de los ayuntamientos instituyentes quedó a cargo del pleno del Congreso mediante la votación de las y los legisladores que realizaron sobre el dictamen correspondiente (en que se presentan las propuestas de planilla), circunstancia que esta Sala Regional considera apegada a derecho por ser parte de las facultades deliberativas de dicho órgano que están establecidas en la normativa, así como en las reglas y procedimientos que se establecieron para la creación e institución de los nuevos municipios en el estado de Guerrero, entre ellos, precisamente el correspondiente a Las Vigas.

Ahora bien, para efecto de lo anterior, el propio Congreso acordó que las propuestas podrían presentarse en lo individual y colectivo y que una vez que se hiciera una propuesta, se sometería a consideración de la comunidad para que esta diera su aval y, posterior a ello, se sometiera a votación del Pleno del Congreso quien, en uso de sus facultades deliberativas sería el que designaría -propiamente- a las personas integrantes del Ayuntamiento.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que se ponderó el derecho de la comunidad y de las personas habitantes de hacer las propuestas para integrar al Ayuntamiento, y una vez que se conformara una en el órgano legislativo, avalarla, en consecuencia, se respetaron sus derechos individuales y colectivos.



Ahora bien, de lo informado por la presidenta de la Mesa Directiva al oficio presentado el dieciocho de octubre²⁸, se desprende que, respecto al seguimiento de la propuesta de la planilla integrada por la parte actora, el dictamen con proyecto de decreto se sometió a consideración del Pleno del Congreso en dos sesiones del segundo periodo extraordinario celebradas el diecisiete de agosto²⁹ de donde se destaca lo siguiente:

(...)

Que analizado que fue por la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, el perfil de las/os ciudadanas/os que surgieron como propuestas formales, en sesión celebrada el 13 de febrero del 2023 aprobó la propuesta con Proyecto de Acuerdo Parlamentario por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios de Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, Guerrero, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de la LXIII Legislatura el 16 del mismo mes y año y ratificada mediante Decreto número 430 por el Pleno del Congreso del Estado el 09 de marzo del mismo año.

Que en términos de los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto del Acuerdo Parlamentario que se menciona, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado turno a la Junta de Coordinación Política el Acuerdo Parlamentario y sus anexos, para los efectos de designar a los Ayuntamientos Instituyentes, determinando los Municipios que serán presididos por mujeres y cuáles por hombres, aplicando el principio de alternancia conforme al principio de paridad de género; así como, el periodo por el que serán designados.

Que previo a la designación, la Junta de Coordinación Política procedió a reunirse con el Comité Gestor del nuevo Municipio de Las Vigas, con la finalidad de establecer un diálogo que permitiera

²⁸ Al que acompañó copia certificada del Diario de los Debates número 06 de veintiocho de septiembre.

²⁹ En la primera sesión se llevó a cabo la primera lectura y en la segunda sesión se dispensó.

al Congreso del Estado de Guerrero, proceder con la mejor determinación buscando el bien de la comunidad, por ello, se concertaron los compromisos para que en la segunda quincena del mes de agosto del presente año, se emitiera la designación del Ayuntamiento Instituyente.

Que, en uso de la facultad discrecional que la Ley Orgánica del Municipio Libre le otorga al Congreso del Estado, previo el análisis integral de las constancias que obran en el expediente del Acuerdo Parlamentario turnado a esta Junta de Coordinación Política y atendiendo lo señalado en los artículos 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos transitorios TERCERO y CUARTO del Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 272 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; y, el Acuerdo Parlamentario aprobado por el Pleno de la LXIII Legislatura el veinte de octubre del dos mil veintidós; las Diputadas y los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, el 08 de agosto del 2023 acordaron la integración del Ayuntamiento Instituyente, considerando en su propuesta, además de los requisitos ya establecidos en el Acuerdo Parlamentario aprobado el 20 de octubre del 2022, las personas que lo integren, se encuentren dentro de los siguientes criterios: a) Ser de las que hayan resultado propuestas en Asambleas; b) Ser de las que el Congreso del Estado de Guerrero ha declarado elegibles; y, c) Manifestar su aceptación expresa y formal de asumir el cargo y ejercerlo hasta en tanto entre en funciones el Cabildo que sea elegido en la próxima jornada electoral.

(...)

Que bajo ese contexto, en el análisis del expediente formado con motivo de la designación del Ayuntamiento Instituyente del Municipio de San Nicolás, con las constancias que obran en el mismo, se tiene acreditado que las/os ciudadanas/os



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-275/2023

propuestas/os: Adriana Elizabeth Garnica Ventura, Francisco Mendoza Ramírez, María de Jesús Albite Sánchez, Cruz Liquidano Venancio, Adilene Cano Ocampo, Régulo Bibiano Mendoza, Georgina Sandoval Baltazar e Isacc Ignacio Blanco; cumplen con los requisitos constitucionales y legales de ser: ciudadana/o guerrerense, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener 21 años cumplidos el día de la designación; ser originaria/o del Municipio con una residencia no menor a 5 años; no haber fungido como directiva/o de Partidos Políticos; no haber desempeñado cargo de elección popular; y, no ser del Comité Gestor en funciones.

(...)

Que en ese sentido, antes de ser presentada al Pleno para su aprobación, la designación de las personas propuestas para integrar el Ayuntamiento Instituyente, el Acuerdo de referencia fue notificado por la Junta de Coordinación Política al Comité Gestor de Las Vigas con la finalidad de que, conforme a sus mecanismos utilizados en la toma de decisiones, procedieran a darla a conocer a la comunidad para otorgar su aval.

(...)

Atendiendo a los antecedentes en el desarrollo de la obtención del aval de por lo menos las dos terceras partes de las comunidades que conforman el Municipio de las Vigas, de la propuesta de las personas que integrarán el Municipio Instituyente, se aprecia que existieron actos que se desarrollaron de manera unilateral, presentando visiones distintas a esta Junta de Coordinación Política, por lo que en uso de las facultades que nos confirió la Mesa Directiva al momento de turnar el presente asunto a la Junta de Coordinación Política, para proponer ante el Pleno a las personas que deberán integrar el Municipio Instituyente de Las Vigas, las Diputadas y Diputados de la Junta de Coordinación Política, consideramos pertinente presentar ante el Pleno la propuesta de planilla que se aprobó en el acuerdo de fecha ocho de agosto de 2023, en virtud que la misma se encuentra fue presentada ante la

SCM-JDC-275/2023

*Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, con el aval de asambleas de 18 localidades y una Asamblea General*³⁰.

Sin embargo, en ninguna de las dos sesiones del diecisiete de agosto, dicha propuesta alcanzó la votación calificada requerida de las dos terceras partes de las personas integrantes del Pleno del Congreso, puesto que se rechazó por mayoría de votos³¹, por lo que la propuesta se devolvió a la JUCOPO para que emitiera una nueva propuesta.

Al efecto, esta Sala Regional considera que no asiste la razón a la parte actora porque, con independencia que en el acuerdo de ocho de agosto de la JUCOPO se hubiera determinado que la propuesta que se sometería al Pleno sería la planilla integrada por la parte actora (lo que así aconteció), **conforme a la potestad deliberativa del Congreso y al procedimiento respectivo**, es al Pleno del Congreso a quien se le confiere la atribución final de designar a quienes deban integrar a los ayuntamientos instituyentes conforme al procedimiento legislativo, por lo que esa actuación por sí misma no puede representar una vulneración al derecho político-electoral de la parte actora, porque como se ha destacado, se trata de una propuesta que si bien debe llevar el aval de la comunidad, dicha circunstancia no implica en sí una vinculación para el Pleno del Congreso para designar a la parte actora como el Cabildo del Ayuntamiento, pues se insiste se trata de una **propuesta** que debe ser avalada por la comunidad que no tiene como tal el

³⁰ Que se invoca como hecho notorio en los mismos términos que en la nota al pie 24.

³¹ Del Diario de los Debates número 01 de diecisiete de agosto, se desprende que el proyecto que se sometió a consideración contenía la propuesta de integración de la parte actora y se realizó la primera lectura; consultable en <https://congresogro.gob.mx/diario-debates/63/2023-08-17-diario-extraordinario-2-per-rec-67216.pdf>; asimismo, en el Diario de los Debates número 02 de esa fecha, se desprende la dispensa de la segunda lectura del dictamen de referencia; consultable en: <https://congresogro.gob.mx/diario-debates/63/2023-08-17-diario-extraordinario-2-per-rec-91556.pdf>. Lo que se invoca como hecho notorio en los mismos términos precisados en la nota al pie 24.



carácter o naturaleza de elección la que, como se describió, aún se encuentra sujeta a la aprobación del Pleno del Congreso conforme a lo que le faculta la norma, como se explica a continuación.

a) Facultades generales del Congreso

Conforme los artículos 124 de la Constitución, 61, fracción I, de la Constitución local, en relación con el 116, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Congreso, **el órgano legislativo tiene entre sus potestades de deliberación y decisión constitucionales y legales de expedir leyes y decretos de todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la federación.**

El artículo 115 de la Constitución dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

Asimismo, el artículo 124 de la Constitución señala que las facultades que no están expresamente concedidas por ella a las personas funcionarias federales se entienden reservadas a los estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Por su parte, el artículo 61 de la Constitución Local advierte que son atribuciones del Congreso del Estado, entre otras, la de **aprobar, reformar, derogar y abrogar las leyes o decretos, de conformidad con sus atribuciones**, ello según se señala en la fracción I.

En tanto, la Ley Orgánica del Congreso, en su artículo 116, indica que además de las facultades y atribuciones que le

confieren la Constitución, la Constitución local, las Leyes y demás disposiciones jurídicas, al Congreso le corresponden:

- I. *Legislar en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 124 de la Constitución Política General;*
- II. *Elaborar y en su caso, modificar, las leyes locales cuya expedición haga obligatoria la Constitución Política General y/o las Leyes Generales;*

b) Procedimiento de designación de un ayuntamiento instituyente

El artículo 13, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal establece que, en caso de aprobar la creación de un nuevo municipio, **el Pleno del Congreso -por voto de al menos dos terceras partes de sus personas integrantes- designará un ayuntamiento instituyente de entre las personas vecinas**, cuidando que estas no hayan fungido como directivas de partidos políticos, desempeñando cargos de elección popular, ni sean integrantes del comité gestor vigente. Asimismo, que dicho ayuntamiento será designado por un periodo no menor de un año, ni mayor de tres años y **deberá ser sustituido por aquel que sea elegido en los siguientes comicios ordinarios**, inmediatos a la fecha de creación del nuevo municipio.

En este sentido, el párrafo cuarto del artículo 13 de la citada ley, dispone que en el proceso de entrega recepción entre un municipio de nueva creación y el municipio o los municipios a partir del cual se elige, se distribuirán proporcionalmente los derechos, obligaciones y cargas; aunado a lo anterior, se deberá contar con un estudio financiero presupuestal para que el Congreso, con el apoyo del Gobierno del Estado, determine



los criterios de la distribución proporcional de los derechos, obligaciones y en su caso, las deudas.

El párrafo tercero del artículo 13 referido anteriormente, señala que el Congreso y las autoridades municipales nombradas, atenderán en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuestiones relativas a las leyes de ingresos y presupuestos de egresos, así como cualquier otra que sea necesaria para que el nuevo municipio esté debidamente organizado y funcionando.

Por otra parte, el párrafo quinto del artículo 318 de la Ley Orgánica del Congreso, establece que una vez que se declare que la reforma constitucional ha sido aprobada por la mayoría de los ayuntamientos y publicada en el periódico oficial, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor, **el Congreso deberá expedir el Decreto por el que se designa a las y los integrantes del ayuntamiento instituyente, su periodo de ejercicio, así como fijar la fecha de elección del nuevo municipio.**

Aunado a lo anterior se destaca que, según lo dispuesto por los artículos 248, 258 de la Ley Orgánica del Congreso los dictámenes legislativos son los documentos formulados en Comisiones por los cuales se propone al Pleno una decisión sobre las iniciativas o proyectos turnados por la presidencia de la Mesa Directiva, que una vez aprobadas se remiten nuevamente a la Mesa de referencia para que sea sometido a discusión y en su caso, aprobación del Pleno del Congreso.

Conforme al diverso 270 de dicho ordenamiento, si el proyecto es rechazado -como en el caso aconteció- se podrá devolver a Comisiones para un nuevo análisis.

Ahora bien, retomando el artículo 13, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal debe destacarse que, en caso de aprobar la creación de un nuevo municipio, es **el Pleno del Congreso -por voto de al menos dos terceras partes de sus personas integrantes- quien designará un ayuntamiento instituyente de entre las personas vecinas.**

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 96 a 98 de la Ley Orgánica del Congreso, que establece que **el voto es una obligación y un derecho de las personas diputadas, por el que decidirán libremente sobre los asuntos sometidos a su consideración previamente dictaminados y publicados**, en el sentido de estar a favor, en contra o abstenerse; asimismo que las decisiones del Pleno se tomarán por mayoría absoluta o calificada.

De lo que se concluye que, si el Pleno del Congreso en uso de sus atribuciones y en ejercicio de su potestad deliberativa rechazó el proyecto de dictamen de decreto por el que se proponía a la parte actora como integrantes del Ayuntamiento porque no se aprobó por la mayoría, ello no puede considerarse como una vulneración a su derecho político-electoral de ser votados y votadas, pues a diferencia de una elección por voto popular, el caso a estudio se encuentra sujeto a un procedimiento diverso que se circunscribe dentro de las reglas del derecho parlamentario, de donde se insiste es el Pleno del Congreso quien cuenta con las atribuciones para designar a quienes deberán integrar a los ayuntamientos instituyentes.

Por ello, no asiste la razón a la parte actora en el sentido de que dicho órgano estaba vinculado a designarles, pues conforme a lo señalado, el procedimiento concluirá cuando el órgano logre el consenso necesario, lo que en sí mismo no puede representar



una vulneración a los derechos político-electorales de las personas promoventes dado que se trata de un procedimiento sui generis cuya revisión o competencia se encuentra dentro de las facultades del órgano legislativo que en este caso son deliberativas, de ahí que los agravios de la parte actora sean **infundados**, pues la determinación de rechazar el proyecto de dictamen de la propuesta de designación es parte de las facultades potestativas del órgano legislativo y, en ese sentido, deviene infundada la omisión de designarles por las razones expuestas con antelación.

Aunado a que, contrario a lo señalado por la parte actora, la presentación de su planilla en los términos y condiciones fijadas para tal efecto se trataba de **una propuesta** que, si bien estaría avalada por la comunidad, no vinculaba necesariamente a que el Congreso les designara, sino que dicha atribución está conferida normativamente al Pleno del Congreso, esto es, que corresponde a las personas diputadas que lo integran la deliberación de los asuntos que se sometan a su consideración.

En ese sentido, también es **infundado** el agravio por el que la parte actora aduce que el Congreso se instituyó como colegio electoral porque emitió las normas del proceso para elegir a las autoridades que deberán integrar los ayuntamientos instituyentes y vigiló cada una de sus etapas.

Lo anterior, porque conforme al marco normativo expuesto, el Congreso a través de los órganos que lo integran, está facultado para revisar, conforme a sus atribuciones, el procedimiento para instaurar los ayuntamientos instituyentes, lo que se realizó conforme a un procedimiento ordinario de presentación, discusión y aprobación o rechazo de la propuesta de dictamen correspondiente.

Por otro lado, la parte actora se duele que la decisión del rechazo de su planilla no estuvo debidamente fundada y motivada lo que le impidió una debida defensa, agravios que son **infundados**, porque las decisiones que se toman en el Pleno del Congreso se realizan por el voto de cada una de las personas diputadas integrantes, ya que conforme a lo dispuesto por los artículos 96 a 98 de la Ley Orgánica del Congreso, son quienes tiene la obligación y el derecho de emitir su voto a través del cual decidirán libremente sobre los asuntos sometidos a su consideración y en ese sentido no es posible vincularles a expresar las razones y fundamentos por las que cada una de ellas delibera sobre tales asuntos, en el entendido de que conforme al marco normativo que rige las potestades del Congreso y las personas diputadas que lo integran, el sentido de su voto en una sesión plenaria, es una cuestión que atañe a su fuero interno y no pueda exigírseles que expresen o justifiquen el porqué de ello.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral³² en torno a las decisiones parlamentarias, por ejemplo en designaciones de funcionarios y funcionarias electorales, ~~en donde~~ ha señalado que este tipo de actos no son actos de molestia típicos, por lo que la fundamentación y motivación a la que se encuentran obligados y obligadas como autoridades conforme al artículo 16 de la Constitución -considerando a la primera como la precisión de los preceptos legales aplicables, y la segunda, como las razones por las que dichos preceptos son aplicables al caso concreto-, se cumple de forma especial, dado que no existe un

³² Lo anterior se retomó mutatis mutandis -en lo que deba ser cambiado- del SUP-JRC-81/2011 en el que si bien se estudió un tema diverso -designación de integrantes de órganos electorales- sobra relevancia para el estudio del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-275/2023

derecho subjetivo público de ser forzosamente designado o designada en un cargo.

Aunado a ello, dada la complejidad del proceso legislativo, debía considerarse que la fundamentación y motivación no necesariamente se encuentra contenida en el documento final, sino que podía colmarse con documentos previos lo componen.

En ese sentido, dicha Sala ha señalado que para tener por cumplido el requisito de fundar y motivar en este tipo de actuaciones basta con revisar que se emita por la autoridad facultada por la ley y que se haya apegado al procedimiento previsto en la legislación, así como a los principios de objetividad y racionalidad.

Lo anterior, cobra relevancia porque en el presente caso, si bien se trata de una designación de un ayuntamiento instituyente, lo cierto es que comparte las características de ser un procedimiento legislativo.

En ese sentido, se advierte que no asiste la razón a la parte actora puesto que los diversos órganos del Congreso (Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, JUCOPO y Mesa Directiva) fueron documentando en cada fase del procedimiento lo ocurrido y en ese sentido, como se ha razonado, se encuentra apegado a derecho que el Pleno del Congreso votara el dictamen respectivo en sentido de rechazarlo, pues se encuentra dentro de sus facultades, aunado a que dado que no existe la obligación de designarles en el cargo, no se actualiza la falta de fundamentación y motivación alegadas. Aunado a que, respecto a la decisión final del Pleno del Congreso, no es posible vincular a cada una de las personas diputadas integrantes de fundar y motivar de manera individual o particular el sentido de su voto,

SCM-JDC-275/2023

pues conforme a los artículos 96 a 98 de la Ley Orgánica del Congreso tienen el derecho y la obligación de deliberar los asuntos que se sometan a su votación.

Ahora bien, en otro orden de ideas, la parte actora señala que los actos impugnados constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género y discriminación para los hombres que integran la parte actora, además, en ambos casos, discriminación por ser personas afroamericanas porque en las sentencias TEE/JEC/015/2023 y su acumulado del Tribunal local y SCM-JDC-133/2023 de esta Sala Regional se había validado su planilla, asimismo, vulneran los derechos de autodeterminación y autogobierno.

Los agravios son **infundados**.

Conforme al Decreto 426 y al Acuerdo de Criterios, se estableció que el Ayuntamiento estaría integrado por una presidencia, una sindicatura y seis regidurías, cuyas propuestas que se harían atendiendo a principio de paridad, que el ayuntamiento sería presidido por una mujer por lo que los cargos se propondrían de forma alternada correspondiendo el cincuenta por ciento para mujeres y el cincuenta por ciento para hombres, por lo que la participación para ambos géneros se encuentra garantizada.

Ahora bien, esta Sala Regional no advierte que el rechazo de la planilla actualice algún tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género y tampoco que sea un acto de discriminación contra los hombres.

Lo anterior, porque de lo informado por la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso mediante oficio presentado el dieciocho de octubre en la oficialía de partes de esta Sala Regional se



desprende que si bien cuando se sometió a consideración la propuesta de designación de la parte actora como integrante del Ayuntamiento, al abrirse la fase de debate, no hubo oradores, por lo que se cerró esa fase y se sometió a votación, lo cierto es que no se advierte que el rechazo se relacione con algún acto de discriminación en su contra por ser mujeres y hombres afroamericanos, sino que el rechazo deriva de las propias facultades que les confiere la norma, de ahí que no les asista la razón, pues no se advierte que el actuar del Congreso se deba o traduzca en un trato diferenciado a cualquiera de las personas integrantes por su género u origen étnico.

Por otro lado, la parte actora reclama que los actos impugnados vulneran el derecho de autonomía y autogobierno, manifestaciones que esta Sala Regional considera **infundadas**.

Ello porque, contrario a lo alegado por la parte actora, si bien el Congreso tiene la facultad para designar de acuerdo con sus facultades de deliberación a las personas integrantes del Ayuntamiento, lo cierto es que dicha soberanía a través de los órganos que han intervenido en el proceso, han establecido no solo comunicación con la comunidad a través de los comités gestores a través de reuniones de trabajo, sino que acordó dar cuenta a la comunidad de las **propuestas** para que recaben el aval y finalmente, sea el Pleno del Congreso quien acepte o rechace el dictamen correspondiente.

Finalmente, esta Sala Regional advierte que la parte actora señaló en su demanda que, de transitar el plazo precisado para llevar a cabo la designación sin que el Congreso designe al Ayuntamiento, se traduciría en un daño irreparable.

Al efecto, si bien esta Sala Regional consideró que no es posible atender a la pretensión particular de la parte actora relativa a que se ordene al poder legislativo que les designe como integrantes del Ayuntamiento, lo cierto es que las personas quienes integran la parte actora también tienen derechos vinculados a la defensa de los de la comunidad³³.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que de actualizase la omisión de designar a las personas que deben integrar al Ayuntamiento podría tener impacto en los derechos político-electorales de las personas que habitan el nuevo municipio.

Lo anterior, porque conforme al artículo 13 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal, cuando se resuelva de manera favorable la creación de un nuevo municipio, el Pleno del Congreso por voto de al menos dos terceras partes de sus personas integrantes, designará de entre las personas vecinas un **ayuntamiento instituyente** que será **designado por un periodo no menor de un año ni mayor de tres y deberá ser sustituido por el que sea elegido en los comicios ordinarios**.

Esto es, se presupone que para que pueda elegirse al ayuntamiento a través del voto popular, es preciso que primero se instale al instituyente que deba precederlo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal, las personas integrantes de los ayuntamientos electos por el voto popular deben rendir la protesta de ley e instalar al ayuntamiento el treinta de septiembre del año de la

³³ Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 17 y 18



elección, por lo que el ayuntamiento saliente cesa el veintinueve de septiembre, en el presente caso, del año dos mil veinticuatro.

Por ello el órgano legislativo, determinó que el plazo máximo para designar al ayuntamiento sería el veintinueve de septiembre.

Ahora bien, para esta Sala Regional es evidente que cuando la parte actora presentó su demanda aún no había vencido el plazo para designar al Ayuntamiento, pues presentó su demanda de juicio local el veintitrés de agosto, por lo que la omisión aún no se actualizaba; sin embargo, a la fecha y conforme a lo informado por la presidenta de la Mesa Directiva el dieciocho de octubre, así como de la consulta realizada a la página del Congreso³⁴ es un hecho notorio que a la fecha no se ha designado al Ayuntamiento.

Al efecto, de lo informado por la presidenta de la Mesa Directiva así como del Diario de los Debates de veintiocho de septiembre que acompañó a dicho informe, se desprende que el quince de agosto se había recibido en las oficinas de la Secretaría Técnica de la JUCOPO tanto el aval de la planilla de la parte actora como la inconformidad del Comité Gestor³⁵ a la que se acompañaron

³⁴ Consulta que se realizó en la página de internet: <https://congresogro.gob.mx/63/sesiones/orden-dia.php> el dieciséis de noviembre a las once horas, el Congreso sesionó de forma posterior en fechas: veintitrés y treinta de agosto, cuatro, siete, trece, diecinueve, veinticinco y veintiocho de septiembre, tres, cinco, doce, diecisiete, diecinueve, veinticuatro y treinta de octubre y siete y ocho de noviembre; así como dos veces el quince de noviembre, según se desprende de la consulta a las páginas https://www.youtube.com/watch?v=acNldsD_OGs y <https://www.youtube.com/watch?v=RP0w1jNoRLM>. Lo que se invoca como hecho notorio en los términos precisados en la nota al pie 24.

³⁵ El presidente del Comité Gestor presentó un acta de inconformidad a la que acompañaron como evidencia un acta de asistencia a asamblea informativa en donde se determinó el rechazo por unanimidad de la propuesta de integración (de la parte actora) del Ayuntamiento, soportada con la lista de asistencia de trece comisarios y delegados, así como ciento cuarenta y cuatro personas asistentes, quienes acompañaron una contrapropuesta que fue valorada por la JUCOPO quien, ante la necesidad

diversas evidencias entre ellas una contrapropuesta que fue valorada por la JUCOPO quien, ante la necesidad de designar a las personas integrantes del Ayuntamiento, consideró que las nuevas propuestas estaban contempladas como elegibles en el acuerdo parlamentario respectivo aunando a que habían expresado su aceptación al cargo, por lo que se emitió el dictamen considerando la integración de esas personas - diversas a la parte actora- para que fuera sometida a consideración del Pleno del Congreso.

Como se desprende del Diario de los Debates de veintiocho de septiembre, y del informe de la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del que se ha hecho referencia, la propuesta de dictamen con proyecto de decreto se sometió a consideración del Pleno del Congreso en dos sesiones del segundo periodo extraordinario celebradas el diecisiete de agosto; sin embargo, dicha propuesta no alcanzó la votación calificada requerida de las dos terceras partes de las personas integrantes del Pleno, pues se rechazó por mayoría de votos.

En consecuencia, se ordenó devolver el dictamen a la JUCOPO para un nuevo análisis, quien propuso una planilla con diversa personas que se sometió al Pleno del Congreso y nuevamente en sesión de veintiocho de septiembre se rechazó.

En ese sentido, se desprende que se han llevado a cabo diversas acciones para nombrar al Ayuntamiento, pero a la fecha las propuestas no han alcanzado la votación requerida por lo que se actualiza la omisión alegada.

de designar a las personas integrantes del Ayuntamiento, consideró que las nuevas propuestas cumplían los requisitos y estaba sustentadas por las dos terceras partes de las localidades.



Ello, pues aun cuando el Congreso ha actuado en el ámbito de sus facultades de deliberación, lo cierto es que la omisión de designar al Ayuntamiento, puede tener un impacto en los derechos político-electorales del núcleo poblacional integrante del nuevo municipio.

Lo anterior, puesto que el artículo 13 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal señala que el ayuntamiento instituyente deberá ser sustituido por aquél que sea elegido en los siguientes comicios ordinarios, inmediatos a la fecha de creación del nuevo municipio.

Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto precisa que el Congreso y el ayuntamiento instituyente, atenderán en el ámbito de sus respectivas competencias, **las cuestiones relativas a las Leyes de ingresos y Presupuestos de Egresos, así como a cualquier otra que sea necesaria para que el nuevo municipio esté debidamente organizado y funcionando.**

Finalmente, el párrafo cuarto señala que en el proceso de entrega recepción entre un municipio de nueva creación y el o los municipios a partir de los cuales se erige, se distribuirán proporcionalmente los derechos, obligaciones y cargas y, además, que se deberá contar con un estudio financiero presupuestal, para que el Congreso con el apoyo del Gobierno del Estado de Guerrero determine los criterios de la distribución proporcional de los derechos, obligaciones y en su caso de las deudas.

De la interpretación sistemática funcional y teleológica de lo anterior, esta Sala Regional advierte que los ayuntamientos instituyentes tienen como objeto la de cimentar la organización

y el funcionamiento del nuevo municipio y que será este gobierno municipal emergente el que entregue al que se elija popularmente, el ayuntamiento ya establecido³⁶.

Por lo anterior, si bien el artículo 13 de la Ley Orgánica Municipal establece como restricción para que se designen a los ayuntamientos instituyentes que el periodo para ello no sea menor a un año, ello no es obstáculo para que el Congreso del Guerrero, designe a quienes deban integrar al ayuntamiento instituyente de Las Vigas.

Ello, porque si bien el referido precepto tiene su razón de ser en el sentido de que exista un plazo mínimo y un máximo para designar un ayuntamiento instituyente, lo cierto es que dicho precepto no puede interpretarse de forma literal, sino que debe leerse a la luz de los principios y derechos en juego.

³⁶ De la exposición de motivos de la reforma al artículo 13 se destaca que:

*...en el Estado se han creados nuevos municipios como forma de organización y de desarrollo de las comunidades que lo integran, siendo la forma en que los recursos económicos se acercan a la población, y por consiguiente la primera forma de designación del gobierno que deberá dirigir su administración con el objeto de darle seguridad y gobernanza al nuevo municipio creado, denominado en la Ley como: "Ayuntamiento Instituyente", en virtud que "El Ente" moviliza relaciones de poder entre los sujetos, teniendo en cuenta que lo instituido en "el ente", hace referencia a la norma y las prescripciones que la regulan, mientras que lo instituyente, **nace como algo emergente**, que no estaba planificado, institucionalizado, **pero que permite dar respuesta a las emergencias, al devenir, y la resolución de los problemas**.*

Sin embargo, al señalar de forma ambigua y poco clara la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en el párrafo segundo del artículo 13, que la duración de los ayuntamientos instituyentes es hasta 3 años, y que a su vez será sustituido por otro, emanado de un comicio ordinario siguiente, al término de ese plazo; esta redacción puede provocar incluso que esos ayuntamientos emergentes se prolonguen en el tiempo, hasta que cumplan el periodo establecido de "HASTA 3 AÑOS", aunado a la condicionante del comicio para su respectiva sustitución, aun cuando de un año a otro pudiera presentarse un comicio (sic) ordinario, lo cual en estricto derecho lo pasaría al siguiente comicio electoral.

*Vacíos en la Ley que luego son utilizados por quienes a sabiendas que sus **designaciones y permanencias están limitadas a la condición de la existencia inmediata de un comicio** que permita la unificación de jornadas electorales y que con ello se optimicen gastos y procedimientos que en ellos el estado invierte y que resultan inversiones millonarias, han querido prolongar su estadía en el tiempo... [el resaltado es propio].*

Consultable en: <https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2021/12/PO-99-A-I-VIE-10-DIC-2021.pdf>, que se invoca como hecho notorio en términos de lo precisado en la nota al pie 24.



En efecto, esta Sala Regional considera que el plazo mínimo de un año y máximo de tres en el que debe permanecer un ayuntamiento instituyente atiende a que se establezca organizacionalmente el ayuntamiento y que finalmente se renueve a través de elecciones libres.

En correlación existe también el derecho de las personas que integran un nuevo municipio de poder ser gobernadas por un ayuntamiento de elección popular directa cuyo periodo no sea superior a tres años.

Para que ello ocurra, conforme a lo que se ha razonado por esta Sala Regional, es preciso que se instale el ayuntamiento instituyente que deba ser sustituido por aquel electo a través del voto popular y, en ese sentido, debe ponderarse el derecho de las personas del nuevo municipio de elegir a quienes les representen.

Aunado a lo anterior, toda vez que la designación se encuentra de las facultades del Congreso que, al ser autoridades, traen aparejada además una obligación.

Así, si en el caso, a la fecha de la emisión de la sentencia no se ha llevado a cabo la designación, el plazo de referencia no debe ser un obstáculo para que el Congreso continúe con el proceso de designación, considerando que no hacerlo provocaría una vulneración a los derechos de la parte actora y demás habitantes, de ahí que se considere parcialmente **fundado** su agravio y, por tato deba ordenarse al Congreso que continúe con el procedimiento de designación del ayuntamiento instituyente.

SÉPTIMA. Efectos.

Toda vez que el agravio relacionado con la omisión del Congreso local de designar a las personas integrantes del Ayuntamiento resultó parcialmente fundado, lo procedente es fijar los efectos de la presente resolución.

Por las razones expuestas se **ordena** al Congreso de Guerrero que:

1. Considerando su naturaleza, su capacidad autoorganizativa y respetando los márgenes de atribución que las leyes le confieren, **provea lo necesario para concluir**, el procedimiento de designación de las personas que habrán de integrar el ayuntamiento instituyente de Las Vigas, lo que deberá realizar dentro del plazo de **treinta días naturales** a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia.
2. Informe de lo anterior dentro de los **tres días** siguientes a aquel en el que hubiera tomado esas determinaciones.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción** se confirma la determinación del Congreso del Estado de Guerrero de remitir a la Junta de Coordinación Política el proyecto de dictamen respecto a la designación de los ayuntamientos instituyentes de la referida entidad y parcialmente fundada la omisión de designar personas integrantes del ayuntamiento instituyente de Las Vigas.



Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal local, por **oficio** al Congreso de Guerrero, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien formula voto particular y en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR³⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS³⁸ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-275/2023³⁹

Emito este voto pues me aparto -en esencia- de las consideraciones de la mayoría, por los motivos que a continuación expongo.

1. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

El 31 (treinta y uno) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), se emitió un decreto, por el que se crearon los municipios de, Ñuu Savi, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y **Las Vigas**, en el estado de Guerrero.

³⁷ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

³⁸ Con la colaboración de Hiram Navarro Landeros.

³⁹ Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos en la sentencia de la que forma parte.

Una vez que el Congreso de Guerrero emitió los acuerdos respectivos en torno al procedimiento y aprobación de la designación de integrantes de los ayuntamiento instituyentes, el 17 (diecisiete) de agosto, la Junta de Coordinación Política emitió el dictamen por el que se designaría a las personas integrantes del Ayuntamiento, mismo que se sometió a consideración del pleno del Congreso y fue rechazado por mayoría de votos; por lo que se ordenó su remisión a la Junta de Coordinación Política para un nuevo análisis.

En contra de esa determinación, el 24 (veinticuatro) de agosto la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local, la cual fue desechada el 12 (doce) de septiembre al considerar que el acto impugnado no era definitivo y firme porque el proceso legislativo aún no había concluido.

Contra esa sentencia, la parte actora acudió a esta Sala Regional.

2. DECISIÓN DE LA MAYORÍA

En la sentencia se revoca la resolución emitida por el Tribunal Local y se determina en plenitud de jurisdicción confirmar la determinación del Congreso de Guerrero de remitir a la Junta de Coordinación Política el proyecto de dictamen respecto a la designación del Ayuntamiento y declarar parcialmente fundada la omisión de designar al Ayuntamiento.

En particular, la mayoría determinó que, aunque a la fecha de resolución del juicio ya había fenecido el plazo fijado en el artículo 13 de la Ley Orgánica Municipal para que las personas integrantes de ese Ayuntamiento instituyente fueran designadas por el Congreso, de una interpretación conforme era válido



considerar que **la vulneración de derechos alegada por la parte actora podía ser reparada.**

Lo anterior se sostuvo, básicamente, en las siguientes razones:

1. Que los ayuntamientos instituyentes tienen como objeto cimentar la organización y el funcionamiento del nuevo municipio y será este gobierno municipal emergente el que entregue al que se elija popularmente, el ayuntamiento ya establecido.
2. Que si bien el artículo 13 de la Ley Orgánica Municipal establece como restricción para que se designe a los ayuntamientos instituyentes, que el periodo de su designación no sea menor a 1 (un) año, ello no es obstáculo para que el Congreso de Guerrero, designe a quienes deban integrar al ayuntamiento instituyente de Las Vigas, ya que dicho precepto no puede interpretarse de forma literal, sino que debe leerse a la luz de los principios y derechos en juego, en correlación con el derecho de las personas que han decidido formar un nuevo municipio.
3. Que el plazo mínimo de 1 (un) año y máximo de 3 (tres) en que debe permanecer un ayuntamiento instituyente atiende a que se establezca organizacionalmente el ayuntamiento y que finalmente se renueve a través de elecciones libres.

3. RAZONES DE MI VOTO PARTICULAR

Contrario a lo sostenido por la mayoría, estoy convencida de que al resolver este juicio se actualizaba una causa de improcedencia consistente en que **la pretensión de la parte actora no podía satisfacerse porque el derecho que alegaban vulnerado ya no podía ser reparado a través de este juicio.**

a. Fundamento sobre la irreparabilidad

De conformidad con el artículo 10.1.b), en relación con el artículo 11.1.c) de la Ley de Medios, un medio de impugnación resulta improcedente cuando se pretenda impugnar un acto *“que se haya consumado de modo irreparable”*, de manera que no pueda restituirse a la parte actora en el goce de sus derechos, por lo que de haberse admitido, procede su sobreseimiento.

Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 84.1.b) de la Ley de Medios, el Juicio de la Ciudadanía tiene como fin -entre otros- restituir a quienes lo promueven en el uso, goce y ejercicio de sus derechos político electorales que se aleguen vulnerados; por tanto, la funcionalidad de este juicio radica en la posibilidad de restituir en sus derechos político electorales a las personas en términos de la jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**⁴⁰.

b. Caso concreto

La **pretensión** de la parte actora es que se les designe por el Congreso de Guerrero como integrantes del Ayuntamiento.

En ese sentido, el término para que las personas integrantes del Ayuntamiento sean designadas ya pasó como reconoce la propia parte actora en su demanda.

Ello, pues en términos de los artículos 171.2 de la Constitución Local y 36 de la Ley Orgánica Municipal, las personas integrantes de los ayuntamientos electos **por el voto popular deben rendir la protesta de ley e instalar al ayuntamiento el 30 (treinta) de septiembre del año de la elección** -lo que en el caso sucederá el próximo año-, por lo que el ayuntamiento

⁴⁰ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



instituyente de Las Vigas que en su caso podría haber sido designado por el Congreso de Guerrero cesaría sus funciones el 29 (veintinueve) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro).

Así, como reconoce la sentencia aprobada por la mayoría, el Congreso determinó que el plazo máximo para designar al Ayuntamiento sería el 29 (veintinueve) de septiembre de este año, por lo que si no realizó la designación antes de esa fecha, **la pretensión de la parte actora no podría satisfacerse y por tanto, el derecho presuntamente vulnerado no podría ser reparado a través de este juicio.**

En ese sentido, acorde a los fundamentos expuestos, resulta jurídicamente imposible que se restituyan derechos respecto de una designación que en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica Municipal ya no es posible hacer.

Ahora bien, en la sentencia aprobada por la mayoría se concedió -en cierta medida- la pretensión de la parte actora en el sentido de declarar parcialmente fundada la omisión del Congreso de Guerrero de designar al Ayuntamiento -aun y cuando el plazo para la designación del ayuntamiento instituyente fuera menor a lo establecido en la norma municipal-, con lo que respetuosamente difiero.

No comparto la interpretación realizada en la sentencia respecto del artículo 13 de la Ley Orgánica Municipal, pues la restricción para que se designe a los ayuntamientos instituyentes en un periodo que no sea menor a 1 (un) año, es clara y en la sentencia no se justifica en algún tipo de interpretación conforme -expresamente- o una inaplicación, derivado de que se tachara de inconstitucional dicha norma.

En la sentencia aprobada por la mayoría se refiere que se presupone que para que pueda elegirse al ayuntamiento a través del voto popular, es preciso que primero se instale el ayuntamiento instituyente que debe precederlo.

También se señala que el plazo mínimo de 1 (un) año y máximo de 3 (tres) en que debe permanecer un ayuntamiento instituyente atiende a que se establezca organizacionalmente el ayuntamiento que posteriormente se renovaría a través de elecciones libres para lo cual es preciso que se instale el instituyente.

Sin embargo, la sentencia es omisa en fundar tal afirmación pues no expone el fundamento legal de la misma y tampoco explica por qué no podría ser el ayuntamiento electo quien reciba la administración pública municipal.

A pesar de tal deficiencia, considero que en el caso no podría hacerse una interpretación conforme del referido artículo 13 de la Ley Orgánica Municipal que dispone:

Derivado de lo anterior, cuando el Poder Legislativo resuelva de manera favorable la creación de un nuevo Municipio, deberá ser votado ante el Pleno por lo menos con las dos terceras partes de sus miembros, asimismo en caso de ser aprobado se designará un Ayuntamiento Instituyente de entre los vecinos, cuidando que éstos no hayan fungido como directivos de partidos políticos, desempeñado cargos de elección popular, ni sean miembros del comité gestor vigente. **Ese Ayuntamiento será designado por un periodo no menor de un año, ni mayor de tres años**, y deberá ser sustituido por aquél que sea elegido en los siguientes comicios ordinarios, inmediatos a la fecha de creación del nuevo Municipio.

[Lo resaltado es propio]

Esto, pues tal artículo no admite alguna interpretación en un sentido diverso -en lo que nos concierne en este momento- al expresamente señalado por la legislatura; esto es: un ayuntamiento instituyente no puede ser designado por un periodo menor a 1 (un) año.



En efecto, la interpretación literal o gramatical, tiene sustento en atender al significado propio de las palabras. Para Guastini⁴¹ este tipo de interpretación parte de la idea de que “*el legislador ha dicho exactamente lo que quería decir; lo que no ha dicho, evidentemente no quería decirlo, ya que si lo hubiera querido decir lo habría dicho*”.

En este tipo de interpretaciones debe atenderse a un significado **natural** de las palabras sin buscar un tipo de interpretación distinta, ya que debe prevalecer la intención de la persona legisladora al redactar el texto normativo⁴².

⁴¹ Guastini, Riccardo. “Interpretar y argumentar”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 2017 (dos mil diecisiete), páginas 261-270.

⁴² Interpretación que se ve reforzada con lo señalado por diversas personas diputadas del propio Congreso de Guerrero que, preocupadas por la falta de designación de quienes integrarían el ayuntamiento instituyente de Las Vigas, presentaron una iniciativa para reformar el referido artículo 13 de la Ley Orgánica Municipal con la intención de poder designarles aunque fuera por un plazo inferior a 1 (un) año.

Esto lo cito como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

Lo anterior al constar en el Diario de Debates del Congreso de Guerrero del 28 (veintiocho) de septiembre, [visible en el siguiente vínculo: <https://congresogro.gob.mx/diario-debates/63/2023-09-28-diario-ordinario-1-per-ord-66743.pdf>] en que se justificó la presentación de tal iniciativa como sigue:

El único requisito que establece el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, es que la designación sea “de entre los vecinos y cuidando que éstos no hayan fungido como directivos de partidos políticos, desempeñado cargos de elección popular, ni sean miembros del comité gestor vigente”.

Consideramos que esta parte no genera ningún tipo de conflicto, sin embargo, es menester realizar un análisis de la temporalidad que dicho Cabildo Instituyente deba fungir, dada cuenta que en su etapa de creación del Municipio, se enfrenta a trámites de carácter administrativo y financiero-fiscal, lo que en la experiencia se torna difícil, primero, las Leyes de Ingresos de los Municipios deben ser presentadas antes del 15 de octubre de cada año, el ejercicio fiscal, es decir la recepción de ingresos y la ejecución del gasto, inicia el primero de enero y termina el 31 de diciembre de cada año, la distribución de los recursos federales las establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación y de la Ley de Coordinación Fiscal.

[...].

Consecuentemente, la temporalidad del Cabildo Instituyente debe estar únicamente supeditada a su culminación de ejercicio, es decir, cuando dejan de ser instituyentes, y para eso es importante que la Ley Orgánica del Municipio Libre del

En ese sentido, la intención de la persona legisladora equivale a sostener directamente una conclusión interpretativa, sin necesidad de sujetarla a otra forma de interpretación, pues se trata de la voluntad de la persona legisladora al redactar la norma.

Así, el artículo 13 de la Ley Orgánica Municipal es claro al disponer -en la parte que interesa- que los ayuntamientos instituyentes serán designados por un periodo no menor de 1 (un) año, ni mayor de 3 (tres) años, y deberá ser sustituido por aquél que sea elegido en los siguientes comicios ordinarios, inmediatos a la fecha de creación del nuevo municipio.

En el caso, la norma es clara en establecer la restricción para que se designe a los ayuntamientos instituyentes en un periodo menor a 1 (un) año, pues su finalidad no es imposibilitar la instalación propiamente del ayuntamiento instituyente, sino fijar una regla temporal que permita dar certeza y seguridad jurídica a quienes forman parte del municipio, lo cual, además, permitiría darle estabilidad política y gobernabilidad.

En el caso, además, es necesario tener en cuenta que el derecho que en todo caso se estaría tutelando es el derecho de la comunidad a elegir a un órgano de gobierno, el cual no se transgrede pues podrán elegir a su ayuntamiento a través del voto popular en la siguiente elección -con o sin la designación

Estado, imponga un máximo como un mínimo, dada cuenta que al ser designado de manera directa, ésta puede darse en cualquier momento.

Por consecuencia, el objetivo de esta Iniciativa es que se elimine la parte normativa que establece que el Ayuntamiento Instituyente “será designado por un periodo no menor de un año, ni mayor de tres años” esto provoca desestabilidad y genera incertidumbre a la población del nuevo municipio, ya que puede darse que el Instituyente ejerza menos de un año, o incluso, más de tres años, esto dependerá de la fecha de la creación y aprobación del nuevo Municipio.

La responsabilidad del legislador es que el marco normativo genere certeza y produzca estabilidad social y política, de ahí la importancia y relevancia de la presente propuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-275/2023

del ayuntamiento instituyente- y su derecho a contar con un órgano de gobierno tampoco se tendría que ver vulnerado pues en términos del artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal es posible que el Congreso de Guerrero designe un Consejo Municipal.

Por lo anterior, contrario a lo sostenido por la mayoría, estoy convencida de que, al momento de resolver este juicio, se actualiza una causa de improcedencia consistente en que el derecho que la parte actora aduce vulnerado no puede ser reparado a través de este juicio.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.